

### **1.4.2. Sentencia arbitral (por monte Pagaza, Elgueta-Elorrio)**

1456, Abril 5. Elgueta, término de Pagaza

Sentencia pronunciada por los jueces árbitros designados por los concejos de Elgueta y Elorrio y anteiglesia de San Agustín de Echebarria, por el término y monte denominado Pagaza.

*A.M. Elgeta. Legajo 150. Doc. n° 45.*

*Cuadernillo de 10 folios de cuarta de papel, fols. 1 r° - 8 vto.*

En Pagaça entre el agoa de la tejería e entre el / agoa de Pagaça que es de la Probinçia de Guipuscoa / e del Condado de Viscaya, en el llano dende, / a çinco días del mes de abril del anno / del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e çinquenta e seys / annos.

Este dicho día en el dicho lugar e en / presençia de nos, Juan Garçia de Arauna e / Garçia Ybannes de Eyçaguirre, escrivanos de nuestro / sennor el Rey e de los testigos / de yuso escriptos, los onrrados e / descritos jueces árbitros e arbitrades, / amigos e amigables conponedores de / pas e de abenençia, tomados e esco/gidos asy por el conçejo de la dicha / villa de Elorrio e vesinos e escuderos / e fijosdalgo de la anteiglesia de Sant / Agustín de Echabarria, commo por el conçejo de la villa de Maya d'Elgueta e / sus vesinos, sobre los debates e //(fol. 1 vto.) contiendas infra escriptos más largo en el / compromiso que por las dichas partes fue / fecho e otorgado sobre la dicha rrasón con/tenidos, dieron e pronunçiaron esta sentençia / en presençia de nos los dichos escrivanos, / el thenor de la qual es este que se sy/gue:

Nos, los dichos Juan Ochoa de Areaça / e Furrún Martines de Aguirre e Martín Martínez / de Orrtueta e Martín Ybannes de Yauregui / e Pero Garçia de Alçuaran e Pedro de Altube / de Orrbe e Pedro de Anguioçar e Juan de / Çabarte e Juan de Echabarria, jueces árbitros / arbitrades, amigables conponedores de pas / e de abenençia que somos tomados e / escogidos por el conçejo e alcalde e / fieles e omes buenos de la villa de / Elorrio e escuderos e fijosdalgo de la / anteiglesia de Sant Agustín de Echabarria, / de la una parte, e por el conçejo e / alcalde e ofiçiales e omes buenos de la //(fol. 2 r°.) villa de Maya d'Elgueta, de la otra.

E bisto / e poderío a nos dado e otorgado por / anvas las dichas partes que es sygnado / de los sygnos de Juan Garçia de Arauna e / Garçia Ybannes de Eyçaguirre, escrivanos del Rey, / sobre los términos e debates e questiones / e cabsas de Pagaça, conbiene a saber, / entre el llano de Berengarate e entre / el agoa de la tejería del lugar de Pa/gaça e entre el agoa que ba de Ey/saras a Errotaeta e entre el çerro de / Yrusoloeta e Inçorra, bisto los / debates de las dichas partes que eran / en la dicha rrasón e sobre todo ello / abida nuestra ynformaçión plenaria / e debida deliberaçión con omes sabios / letrados e abiendo a Dios ante nuestros / ojos, syn afiçión nin parçialydad alguna, / fallamos que debemos mandar e mandamos //(fol. 2 vto.) en la forrma siguiente:

Primeramente mandamos / que el lugar llamado Yrusoloeta e entre / el çerro de Inçorreta en el lugar por nos / sennalado sea puesto mojón de pie/dra e sea fecho una caba con açadas / e dende ayuso en cada lugar en / çiertos logares sean puestos mojones / e sean fechas cabas fasta la / faya grande que está en el llano de / Pagaça, donde se ajunta el camino que / ba de Eysaras al dicho llano de Pagaça / e dende a Errotaetaarrbina donde está / el mojón puesto, e todos los tér/minos, frutos e frutales que sean / de los dichos mojones fas a la dicha / villa de Maya que ayan e tengan / la dicha villa de Maya e su / tierra para syenpre jamás syn parte del / dicho conçejo e escuderos de la dicha villa //(fol. 3 r°.) de Helorrio e tierra de Aescojena, e asy lo jusgamos.

Otrosy, que la dicha villa de Elorrio / e vesinos e abitantes en ella e en la / dicha tierra de Aescojena, que ayades de la / agoa que ba del dicho lugar de Errota/eta que se llama agora agoa de Pagaça, / por la dicha agoa fasta el mojón que / está puesta e fecha caba en el dicho / lugar de

Yrusoloeta e donde está / de la dicha agoa arriba mojonado todo / lo de fas a la tierra de Durango fasta / el dicho lugar de Berengarate, por egurrça por sys con su tierra e con sus frutos / e frutales syn parte de los de la dicha / villa e tierra d'Elgueta, e lo de las / dichas sennales e mojones e agoa / fas a la dicha tierra de Aescojena. /

Otrosy, mandamos que la tierra e término //(fol. 3 vto.) que queda entre esta dicha agoa de Pagaça / e los dichos mojones e entre el dicho llano / de Pagaça donde están los mojones, todo / lo que dentro d'ello abemos jugado para / sys a las dichas partes, que les quede libre / a cada una parte lo suyo, syn parte de la / otra. E lo que queda en medio entre el / dicho llano de Pagaça e los mojones den/de e entre la dicha agoa de Pagaça, lo / ayan e se presten libremente los de la / dicha villa de Maya e tierra de Elgueta / e de la dicha villa de Elorrio e tierra de / Aescojena e tierra d'Elgueta a medias / e comunero para agora e para syenpre / jamás.

E cada una de las dichas partes / lyeben de la dicha tierra comunera los / frutos que en ella están e venieren / de aquí adelante syn preserbaçión nin / contradición la una parte de la otra //(fol. 4 rº.) e la otra de la otra syn pena e syn / coto e sy calonna alguna, cada que menes/ter la obiere.

Otrosy, mandamos que por / quanto a Martín Lopes de Berrio fueron / llebados de la dicha tierra comunera algunos fresnos que ende tenía e non abía aby/do enmienda, que los fresnos que en la / dicha tierra comunera tiene agora que los / tenga e se preste d'ellos en dies / annos primeros siguientes e que estonçes / conplido el dicho término de los dichos / dies annos, que los taje e liebe para / sy el dicho Martín Lopes sy quesyere / e do non los querare e llebare den/tro del dicho término, que cada una / de las dichas partes los pueda llebar / syn pena e syn coto alguno //(fol. 4 vto.) para sy.

Otrosy, mandamos que las dichas / partes nin alguna d'ellas en esta dicha / tierra comunera non fagan planta alguna / nin criança de aquí adelante e sy / lo fisieren que lo tajen e lo echen / dende syn coto alguno, e los que / están plantados afuera de los sobre / dichos fresnos que los quiten este / presente anno, cada uno lo que asy / tiene puesto e dende non que cada / una de las dichas partes los puedan / tajar e llebar syn pena alguna. /

Otrosy, mandamos que cada una / de las dichas partes que queden costas / por costas, intereses por intereses, / injurias por injurias e feridas / por feridas, e porque fasta / oy día de la pronunçiaçión d'esta //(fol. 5 rº.) nuestra sentençia sean fechas, dichas en / qualquier manera que de todo ello sean / personados los unos a los otros / e los otros a los otros e que por / cabsa d'ello non puedan ser demandados / nin inobadas ninguna d'ellas por / las partes que lo trataron por otro / alguno agora nin de aquí adelante. /

Otrosy, mandamos que Martín Sanches / de Çirarrusta e Juan de Berrio el moço, / que paguen las costas que fisieron en la / villa de Maya en la deteniçión que / ende estobieron.

Otrosy, mandamos que / por quanto algunos de la dicha villa de / Maya e su tierra, por las dichas / feridas e injurias estaban llamados por / ant'el alcalde de la Hermandad de Durango //(fol. 5 vto.) en la Junta de Guerediaga e los vesinos / e moradores de la dicha tierra de Aescojena, que / a los así llamados de la dicha tierra d'Elgueta / que los quiten e saquen e fagan syn mal e / dapno a todos ellos de la justiçia e / instançia del juisio del dicho alcalde a su / costa e misyón, en manera que sean salvos, / commo antes de los dichos llamamientos eran. /

Otrosy, mandamos que por quanto asy / mismo estaban llamados ante Juan / Sanches de Narria, alcalde de la Hermandad / de Guipuscoa, algunos omes de la dicha / villa de Helorrio e tierra de Aescojena, / qu'el dicho conçejo e vesinos de la dicha / villa de Maya e su tierra, que los saquen / e quiten e fagan syn mal e dapno / de todo ello, de los dichos llamamientos / e acusaciones a sus costas e espensas / propias, syn parte nin costas de los / de la dicha villa de Elorrio e tierra de //(fol. 6 rº.) Aescojena.

Otrosy mandamos / que por quanto fueron llamados algunos / vesinos de la tierra d'Elgueta a instançia / del dicho Juan de Berrio el moço, por ende, / que los vesinos e moradores de la dicha / tierra de Aescojena sean tenidos de faser / anular e çesión al dicho Juan de Berrio por / sus

costas e misyones, en manera / que de toda la dicha justiçia sean quitos / e syn mal e dapno e por cosa / de lo sobre dicho non les venga mal / nin dapno adelante.

Otrosy, mandamos que los / vesinos de la dicha villa de Helorrio que / contenten al alcalde e escrivano de la Hermandad / de la dicha tierra de Durango por quien fueron / llamados los vesinos de la dicha villa / de Elgueta, de los derechos que han e debieren / aver los dichos alcalde e escrivano por cabsa / de los dichos llamamientos e proçeso por / cabsa de lo sobre dicho contra fechos, //(fol. 6 vto.) syn parte alguna de los vesinos del / dicho conçejo de la dicha villa de Maya / d'Elgueta e su tierra, e por semejante / vía mandamos al dicho conçejo e / vesinos de la dicha villa de Maya / de Elgueta que por quanto a su pidimiento / de algunos sus vesinos fueron llamados / algunos vesinos de la dicha villa de Elo/rrio e tierra de Aescojena, por el / alcalde de la Hermandad de la dicha proben/çia de Guipuscoa, qu'el dicho conçejo / e vesinos de la dicha villa de Maya / e su tierra que sean tenydos de faser / anular e çesar a los tales querellantes / a su costa e misyón las tales / querellas que asy ant'el dicho alcalde fisieron / en manera que de toda la dicha instançia / e prosecuçión d'ella sean quitos e / libres e syn mal e dapno alguno, / en manera que por cabsa de lo sobre dicho / non les venga mal nin dapno a los //(fol. 7 rº.) vesinos de la dicha villa de Helorrio e / tierra de Aescojena.

E mandamos a los / vesinos de la dicha villa de Maya / e tierra d'Elgueta, que contenten al dicho / alcalde e escrivano de la dicha Hermandad de la / dicha tierra de Guipuscoa por quien fueron / los de Elorrio e tierra de Aescojena de / todos los derechos que ende han de aver / asy por cabsa del dicho llamamiento e / rrebeldías commo del derecho e salario / del escrivano o escrivanos que por cabsa / d'ello debieron aver a su costa e / misyón, syn parte alguna del dicho / conçejo de la dicha villa de Elorrio / e vesinos de la dicha tierra de Aes/cojena.

E mandamos a las dichas / partes conprometientes e a cada una d'ellas que tengan / e goarden e conplan e paguen todo / lo sobre dicho e cada cosa e / parte d'ello, a cada uno lo que les //(fol. 7 vto.) atanne, e cada cosa e parte d'ello / segund que por nos es de suso / mandado e determinado so la pena / mayor del dicho conpromiso, por / manera que por falta de non conplyr / nin pagar la una parte lo por nos / orrdenado e mandado, non venga / dapno a la otra, nin de la otra / a la otra.

Reserbamos todavía sy / alguna duda o escurydad obiere / en esta nuestra sentençia por la declarar / e intrepetar para adelante cada que / nesçesario sea e por esta nuestra / sentençia arbitraria difinitiva, ygoa/lando, abeniendo, conponiendo entre / las dichas partes en la mejor forrma / que podemos e debemos de derecho, asy / lo pronunçiamos, mandamos e de/terminamos en estos escriptos //(fol. 8 rº.) e por ellos, e mandamos a vos, los / dichos escrivanos suso nonbrados e a cada / uno de vos qu'esta dicha nuestra sentençia la / saquedes e fagades sacar en pública forr/ma, encorprorando en ella el conpromiso e / poder que las dichas partes otorgaron e / nos dieron para ello e la sygnedes / e dedes sygnada con vuestros sygnos / o de qualquier de vos, a cada una de las / partes que vos la pidieren dando e pagándo/vos vuestro justo e debido salario .

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia en / presençia de nos, los dichos escrivanos, día e / mes e logar e anno suso dichos. Testigos / que fueron presentes al tiempo que los dichos / jueses dieron e pronunçiaron la dicha sentençia e / pronunçiamiento d'ella, Martín Sanches de Marquiegui, / escrivano, e Martín de Olaegui e Juan de Maya e / Juan Ybannes de Belar e Juan Ybannes de / Arançeta e Martín Ybannes de Areaça e Juan //(fol. 8 vto.) de Orrbe el moço, e Martín Lopes de Berrio, / vesinos de las dichas villas de Maya / e Helorrio.

Non enpesca los escriptos / de sobre rraydo “de dos logares”; / o dis “en el uno d'Elgueta e en el / otro qu'el alcalde”; en otro logar ba escripto / entre rrenglones o dis “conprometientes” / non enpesca.

E yo, Juan Garçia de Arauna, escrivano de nuestro sennor el Rey e / su notario público en el sennorio de Visca/ya e en todo el obispado de Calaho/rra, fuy presente a todo lo que sobre dicho / es, en uno con el dicho Garçia Ybannes / de Eyçaguirre, escrivano, e con los dichos testigos, / por ende, a pidimiento de la parte del / dicho conçejo d'Elgueta e mandado de los / dichos

alcaldes, fis escrevir esta sentençia / en estos ocho quartos de pliego de papel / con esta en fin de cada plana ban barradas / de tinta, e fis aquí este mio syg(SIGNO)/no en testimonio / de verdad. / Juan Garçia (RUBRICADO).